

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

## NUM. 8003

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispone otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 7 y 8 de Abril)

Núm. 1194

### Gobierno Civil

#### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 10 de Abril en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

|                             |             |
|-----------------------------|-------------|
| Azúcar . . . . .            | 10 332 Kgs. |
| Café . . . . .              | 3 665 .     |
| Cacao . . . . .             | 344 .       |
| Sardinias . . . . .         | 635 .       |
| Avellanas . . . . .         | 1 210 .     |
| Leche condensada . . . . .  | 1 350 .     |
| Pimienta y canela . . . . . | 112 .       |
| Piñones . . . . .           | 200 .       |
| Plátanos . . . . .          | 5 100 .     |

Palma 10 de Abril de 1918

El Gobernador interino,  
**Facinto Faraiá**

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Subinspector de Odontología de Madrid solicita de este Ministerio, con el fin de perseguir el intrusismo, que se dicte una disposición declarando que el ejercicio de las profesiones sanitarias no puede realizarse por delegación, y que la práctica de actos concernientes a las mismas han de efectuarse personalmente por quien esté autorizado para ello con su título correspondiente, y además, que la legislación vigente no reconocen ningún título de Mecánico Dentista, siendo sólo los que están en posesión del de Cirujano Dentista ó de Odontólogo los que pueden confeccionar y colocar los aparatos de prótesis. Expónese por el solicitante lo que ocurre en varias capitales donde ejercen intrusos amparados por algun practicante ó Licenciado en Medicina, que aparece dueño del Gabinete donde las operaciones se realizan, impidiendo de esta forma el castigo de la intrusión. Además, hay algunos intrusos que en muestras y tarjetas se anuncian con la denominación de Mc.º Dentista, que el público interpreta como Médico Dentista, y que dicen se dedican a la confección de aparatos de prótesis dentaria,

siendo difícil, por tanto, también, de ser perseguidos, según la interpretación que se ha dado en algunos casos al ejercicio de esta profesión.

Es indudable que la Odontología, como las demás profesiones sanitarias, lleva consigo el que sólo quien posea el título correspondiente podrá ejercerla, no debiendo ser permitido que al amparo de ese título actúen otras personas no competentes, con grave riesgo de la salud pública.

Asimismo, los únicos autorizados para la confección de aparatos de prótesis son los Cirujanos Dentistas y los Odontólogos, no siendo otra la misión de los que se llaman indebidamente mecánicos dentistas más que la de auxiliar a los Odontólogos en la parte material de la confección de los aparatos por estos Profesores dispuestos. Por otra parte, no existiendo ningún título de Mecánico Dentista, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 67 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones concordantes aplicables, no debe erarse por los Subdelegados de Medicina y Subinspectores provinciales de Odontología la ostentación de tal adjetivo, que puede inducir a confusión, puesto que solamente los Odontólogos ó Cirujanos Dentistas están facultados para confeccionar y colocar aparatos.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la Profesión de Odontólogo ó de Cirujano Dentista debe ser sólo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de la provincia

(Gaceta 8 de Abril)

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarian á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de reverencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al

público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero si fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de conservarse ocasionaria evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros podrá poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino en definitiva á otras industrias muy respetables si, pero que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todos las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, repondrán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 90 por 100 (destinando 90 partes a 100º centigrados), ó igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol. La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó nafta, punto de destino, consignatario ó industria ó almacén á que se destina.

Quando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciben consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Quando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin, de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno Civil de la provincia en que radiquen sus fábricas una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes del benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades

y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificadores con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran á la venta como á la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulación interprovincial y de cabotaje, al regimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 6 de Abril)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1140

AYUNTAMIENTO DE PALMA

### SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de reconstrucción de un ex ensa paso adquinado en la Plaza de Eusebio Estada, frente la Estación de los Ferrocarriles de Mallorca.

#### 1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las doce del día ocho de Mayo próximo (miércoles) en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

#### 2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demas disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

#### 3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó mas pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

#### 4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en el Caja General de Depósitos ó en la Depostaria del Ayuntamiento la cantidad de trescientas setenta pesetas setenta y siete céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse

aprobado por el Ayuntamiento el remate hasta completar la suma de setecientos cuarenta y una pesetas cincuenta y cuatro céntimos equivalente al diez por ciento del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### 5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregadas al Presidente.

#### 6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

#### 7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

#### 8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

#### 9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad á tener del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

#### 10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación de expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periodicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demas que ocurran sin excepción alguna.

#### 11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescandirse, noarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

#### 12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo, á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan haber como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

#### 13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

#### 14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

#### 15.ª—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de siete mil cuatrocientos quince pesetas, cuarenta y seis céntimos en baja.

#### 16.ª—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todas las actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

#### 17.ª—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas á un tercio del plazo de duración.

#### 18.ª—Denuncias

El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciante el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar esta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

#### 19.ª—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó rescisión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

#### 20.ª—Comienzo y terminación de las obras

Se comenzarán las obras seguidamente de verificada la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento, debiendo quedar terminadas, á los dos meses de principiadas.

#### 21.ª—Certificaciones á buena cuenta

Se abonará al Contratista mensualmente el importe del trabajo verificado, mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal y como cantidad á buena cuenta.

#### 22.ª—Subvención de las Compañías Ferrocarriles de Mallorca y de Tranvía Inter-Urbans.

El Contratista percibirá directamente de la Compañía de Ferro carriles de Mallorca la cantidad de seiscientos veinte y nueve pesetas, veinte y ocho céntimos y de la Compañía de Tranvías Inter-Urbans la suma de mil trescientas cuarenta y una pesetas con treinta céntimos en concepto de subvención ofrecida para dichas obras cuyo total le será deducido al formar el Arquitecto la liquidación final correspondiente.

#### 23.ª—Recepción de las obras

Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente y si resultan ajustadas á las condiciones del Contrato se procederá seguidamente á la liquidación final, siendo de abono al contratista el trabajo ejecutado sea más ó menos del que se detalla en el Presupuesto respectivo. A los dos meses de practicada ésta podrá devolverse la fianza.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 5 de Abril de 1918.—El Alcalde accidental, Francisco Barceló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

#### Modelo de proposición

##### En papel de 11.ª clase (una peseta)

D.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... n.º.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º.... de la clase.... expedida dia.... y enterado de proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reconstrucción de un extenso adquinado en la Plaza de Eusebio Estada frente la estación de los Ferro-carriles

de Mallorca que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. ... de esta provincia me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera).  
 NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre dirán: "Proposición para las obras de construcción de un extensión de paso adoquinado frente a la estación de los Ferrocarriles de Mallorca."

Núm. 1164  
 DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes, Región 10.<sup>a</sup>

AÑO FORESTAL DE 1917-18

Anuncio.—Primeras y segundas subastas de pinos en Alcudia y Sineu.—En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la Región expresada, he acordado se anuncien y celebren las primeras subastas en Alcudia y Sineu de 50 y 25 pinos consignados en el Plan del año forestal corriente de 1917-1918, que se indican en el estado inserto a continuación, a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas que se indican en dicho estado; y si no dieran resultado positivo, se verificarán las segundas a los diez días contados desde el siguiente de celebrar las primeras, y a las mismas horas y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación. Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se indican en el estado, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del regidor Sindico, una pareja de la guardia civil del Puesto correspondiente y un Notario si le hubiera en la localidad y pasará la tasación de 500 pesetas.

En su virtud, los Alcaldes remitirán edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a la de su procedencia.

Los rematantes, una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, depositarán dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la aprobación en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate para responder del contrato. Las reglas facultativas y condiciones administrativas que regirán, además de las expresadas en este anuncio son las generales de 15 de Abril de 1898 publicadas e indicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º 7940 de 15 de Noviembre último. Los rematantes abonarán o harán abonar por su cuenta en la oficina de la Ayudantía de la Región (Calle de la Concepción, 67) las cantidades que se detallan en el estado, en concepto de indemnización al personal de la Región por los gastos de movimiento y residencia en las operaciones de los señalamientos y reconocimientos finales, sin cuyo requisito no se les expedirá la licencia. Como condición especial, el rematante de los pinos de Alcudia tendrá la obligación de cortar todo el monte bajo (matas bajas) comprendido dentro del perímetro de los 50 pinos marcados de la subasta, y podrá hacer carbón de las ramas de los pinos subastados y utilizar dicho monte bajo en las carboneras existentes en dicho perímetro, dejando este limpio de todo ramaje el suelo. Los rematantes podrán sacar del monte los productos de los pinos subastados a medida que la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Alcudia y la Comisión de Montes de la Junta Administrativa del monte La Comuna de Llorito los marquen o señalen y la guardia civil les dé papeleta o guía de salida.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día los Alcaldes y

Guardia Civil a esta Delegación, el Ingeniero Jefe de la Región (Tarragona) y a la Ayudantía de esta Provincia; a esta última oficina darán cuenta los Alcaldes de la aprobación definitiva de los remates y de haber ingresado en arcas municipales los rematantes al 10 por 100 para responder del contrato.

Palma de Mallorca 8 Abril de 1918.  
 El Delegado de Hacienda, Luis Gando.

ESTADO QUE SE CITA.—Primeras y segundas subastas de pinos en Alcudia y Sineu (monte Comuna de Llorito)

| PUEBLOS | MONTE             | PINOS Y SITIOS EN QUE SE ENCUENTRAN MARCADOS CON EL N.º 2 | Cantidad que han de abonar los rematantes por |         | PLAZO DE LOS APROVECHAMIENTOS DESDE EL DIA DE ENTREGA A LOS REMATANTES | Horas en que han de celebrarse las subastas |
|---------|-------------------|---|---|---------|--|---|
|         |                   |   | Reconocimiento final                          | Pesetas |  |   |
| Alcudia | San Martín        | 50 pinos.—Baix des Peñal Verney                           | 12'07   | 1200'00 | Hasta el 30 de Agosto de 1918  | A las 12                                    |
|         |                   |   | 6'54  | 500'00  | Hasta el 30 de Julio de 1918   | A las 12                                    |
| Sineu   | Comuna de Llorito | 25 pinos.—Es Pinarot                                      | 18'10   | 1200'00 |  |   |
|         |                   |   | 9'80  | 500'00  |  |   |

Núm. 1191  
 ALCALDIA DE PALMA

Negociado de arbitrios

D. Francisco Barceló Caimari, Abogado, Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital

Hago saber: Que por el contratista del arbitrio sobre "Licencias para construcciones y emplazamiento de Motores", se me ha presentado certificación de descubiertos contra los deudores D. Barceló y Ordinas Bibiloni, por la cantidad de 37'40 pesetas, D. Juan Pons por la de

80 pesetas y D. Antonio Cañellas Busquets por la de 75 pesetas, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario, los derechos que les corresponden satisfacer los contribuyentes a que se refiere esta certificación, quedan incursos en el apremio de primer grado, o sea el 5 por 100 sobre sus cuotas, según dispone el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, concediéndoles un plazo para satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo, de cinco días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expirado que sea dicho plazo, quedan incursos en el 2.º grado o sea el 15 por 100, con embargo y enajenación de sus bienes,

Palma 8 de Abril de 1918.—El Alcalde accidental, Francisco Barceló.

Núm. 1184  
 AYUNTAMIENTO DE MAHON

Mes de Abril de 1918

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

|                                      | Pesetas          |
|--------------------------------------|------------------|
| Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.    | 2.936'87         |
| Id. 2.º—Policía de Seguridad.        | 1.209'66         |
| Id. 3.º—Policía urbana y rural.      | 4.965'15         |
| Id. 4.º—Instrucción pública          | 1.387'08         |
| Id. 5.º—Beneficencia municipal.      | 1.378'45         |
| Id. 6.º—Obras públicas.              | 2.119'53         |
| Id. 7.º—Corrección pública           | 452'33           |
| Id. 8.º—Montes.                      | 7.680'15         |
| Id. 9.º—Cargas.                      | 1.250'00         |
| Id. 10.—Obras de nueva construcción. | 250'00           |
| Id. 11.—Imprevistos.                 | 250'00           |
| <b>Total.</b>                        | <b>23.629'22</b> |

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 2 Abril de 1918.—El Secretario, Santiago MasPOCH.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Sajes.

Núm. 1154  
 D. Francisco Crespi Niell, Alcalde Constitucional de la villa de Sineu

Hago saber: Que estando vacante desde el día 24 de Febrero último el cargo de Médico titular de esta villa, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado, en sesión extraordinaria de la expresada fecha, proceder por concurso a la provisión de dicho cargo sobre las siguientes bases:

Primera. El contrato con el Facultativo que se designe será por tiempo ilimitado.

Segunda. El nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor o Licenciado en Medicina y Cirujía y perteneciendo al Cuerpo de Médicos titulares, reúna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciará la Junta Municipal por el resultado que ofrezcan la certificación que se reciba de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares y los documentos que los solicitantes acompañen a sus instancias.

Tercera. El nombrado disfrutará el sueldo anual de mil quinientas pesetas, que se consignarán en los presupuestos respectivos, pagaderas por trimestres vencidos, siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de descuentos e impuestos que sobre su haber sean señalados.

Cuarta. Vendrá obligado el facultativo a atender a la asistencia y curación gratuitas de las familias declaradas pobres de la población, cuya lista le será facilitada por el Ayuntamiento. El número de ellas podrá aumentar o disminuir según las circunstancias; pero en ningún caso excederá de trescientas, límite que establece el art. 6.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y el 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Quinta. Además de la obligación antedicha y de las que imponen al titular el Reglamento citado, la Instrucción mencionada y el reglamento de 11 de Octubre de 1904 y cualquiera otra señalada por las leyes y por las demás disposiciones vigentes dictadas o que se dicten sobre el particular, tendrá la de actuar en las operaciones del reemplazo de mozos para el ejército que se celebren ante el Ayuntamiento, si bien, cuando practique reconocimiento de padres, abuelos, hermanos, etc. de los mozos, percibirá dos pesetas cincuenta céntimos en cada caso, honorarios que satisfará el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del Reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita.

Sexta. Asimismo contrae el Facultativo la obligación de asistir y curar, sin remuneración de ningún género, a los pobres y presos de tránsito que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica.

Séptima. No podrá el nombrado ausentarse del término sin licencia del Alcalde, y aun en este caso lo hará dejando un Facultativo que le reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

Octava. En el caso de que el Ayuntamiento llevara a término la instalación de una Casa de Socorro, sección de la Cruz Roja u otra institución similar, vendrá obligado el Facultativo a prestar en ella los servicios médicos sin derecho a retribución alguna.

Novena. Quedará el nombrado en completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente a su profesión.

Décima. Este contrato que se elevará a escritura pública si el nombrado lo solicita, siendo en tal caso de cargo suyo el pago de todos los derechos y gastos que por ello se ocasionen, solo podrá rescindir por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por fallecimiento del Médico.
- 2.ª Por mútuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento.
- 3.ª Por haber sido nombrado Médico titular de otro Municipio.
- 4.ª Por separación justificada, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta del Patronato, previa la formación del oportuno expediente conforme preceptua el art. 43 del citado Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a la referida titular dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el término improrrogable de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sineu 1.º de Abril de 1918.—El Alcalde, Francisco Crespi.—P. A. de la J. M.—Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 1161  
 AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año 1918, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 4 Abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 1162

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1916 permanecerán expuestas al público en la Secretaría, a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 7 Abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. A. del A.—El Secretario interino, Pedro J. Vidal.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Enero del año 1918.

| CONCEPTOS.   | UNIDAD         | N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes | PRECIO  | IMPORTE |
|--|----------------|--|---------|---------|
|  | Tipo           |  | Pesetas | Pesetas |
| <b>Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial</b>  |                |  |         |         |
| Estas obras consisten en taladrar varias parades para colocar una tubería de salida de humos y arreglo de una chimenea.  |                |  |         |         |
| Oficial albañil de 1.ª   | Jornal         | 1'00   | 3'25    | 3'25    |
| Peon id. de 1.ª  | Id.            | 1'00   | 3'25    | 2'25    |
| 3 p s por accidentes del trabajo.  |                |  |         | 0'16    |
| Suma.  |                |  |         | 5'66    |
| <b>Hospital</b>  |                |  |         |         |
| Estas obras consisten en la construcción de la nueva sala de curas en el departamento de Cirujía, repaso de varios tejados y otras.  |                |  |         |         |
| Oficial albañil, de 1.ª  | Jornal         | 10'00  | 3'25    | 32'50   |
| Id. id. de 2.ª   | Id.            | 31'00  | 3'00    | 93'00   |
| Peón id. aventajado.   | Id.            | 15'00  | 2'50    | 37'50   |
| Peón de mano, de 1.ª   | Id.            | 41'00  | 2'25    | 92'25   |
| Cemento Portland.  | Quital métrico | 0'50   | 13'00   | 6'50    |
| Idem. del país   | Id.            | 8'25   | 1'52    | 12'54   |
| Yeso.  | Hectólitro     | 32'00  | 1'44    | 46'08   |
| Arena d'és Carnatje.   | Metro cúbico   | 1'333  | 6'00    | 8'00    |
| Balbosas exagonales.   | Docena         | 4'00   | 1'00    | 4'00    |
| Id. de palmo.  | Metro cuadrado | 0'92   | 0'98    | 0'90    |
| Azulejos de Valencia.  | El ciento      | 4'00   | 23'00   | 92'00   |
| Tejas grandes.   | Id.            | 5'00   | 6'00    | 30'00   |
| Transporte de escombros.   | Metro cúbico   | 4'00   | 0'90    | 3'60    |
| Pintura de minio al oleo.  | kilogramo      | 1'00   | 1'75    | 1'75    |
| Aceite de linaza.  | Id.            | 1'00   | 1'75    | 1'75    |
| 3 p s por accidente del trabajo.   |                |  |         | 7'66    |
| Suma.  |                |  |         | 470'03  |
| <b>Manicomio de Jesus</b>  |                |  |         |         |
| Estas obras consisten, en desmontar la Comba, el templete y el deposito de piedra que lo rodaba en el antiguo departamento de alienados en Palma y volverlo a construir en el nuevo Manicomio de Jesus, construir tres ventanas en la habitación existentes debajo de la escalera de dicho pabellon y otras. |                |  |         |         |
| Oficial albañil, de 2.ª  | Jornal         | 32'00  | 3'00    | 96'00   |
| Peon aventajado.   | Id.            | 10'00  | 2'50    | 25'00   |
| Peon de mano de 1.ª  | Id.            | 54'00  | 2'25    | 121'50  |
| Cemento del país   | Quital métrico | 52'70  | 1'52    | 80'25   |
| Yeso.  | Hectólitro     | 2'40   | 1'44    | 3'46    |
| Arena de la Riera.   | Metro cúbico   | 4'662  | 6'00    | 27'97   |
| Arena del «Carnatje»   | Id.            | 1'666  | 6'00    | 10'00   |
| Sillares de's Coll.  | Id.            | 0'900  | 8'33    | 7'50    |
| Piedra machacada.  | Id.            | 11'00  | 3'55    | 35'75   |
| Trasporte de carro.  | Uno            | 8'00   | 1'00    | 8'00    |
| 3 p s por accidentes del trabajo.  |                |  |         | 7'27    |
| Suma.  |                |  |         | 422'70  |
| <b>Consulado del Mar</b>   |                |  |         |         |
| Construcción de la Casa habitación para la Sra. Directora de la Escuela Normal y pequeñas reparaciones en el salon de actos.   |                |  |         |         |
| Oficial aventajado.  | Jornal         | 3'50   | 3'50    | 12'25   |
| Oficial albañil, de 1.ª  | Id.            | 56'00  | 3'25    | 182'00  |
| Peón de 1.ª  | Id.            | 53'00  | 2'25    | 119'25  |
| Idem de 1.ª  | Id.            | 28'00  | 2'00    | 136'00  |
| Cemento del país.  | Quital métrico | 56'00  | 1'52    | 85'27   |
| Id. Portland   | Kilogramo      | 0'50   | 12'00   | 6'00    |
| Yeso.  | Hectólitro     | 32'80  | 1'44    | 47'23   |
| Arena de la Riera.   | Metro cúbico   | 4'662  | 6'00    | 27'97   |
| Arena d'és Carnatje.   | Id.            | 3'330  | 6'00    | 19'98   |
| Techo liso de cielo raso.  | Metro cuadrado | 240'00   | 1'63    | 391'20  |
| Cornisa de cielo raso.   | Metro lineal   | 103'00   | 1'63    | 167'89  |
| Idem idem.   | Id.            | 140'00   | 0'75    | 105'00  |
| Por 2 florones y 2 círculos de yeso.   | El todo        |  | 13'00   | 13'00   |
| 3 p s por accidentes del trabajo.  |                |  |         | 13'48   |
| Suma.  |                |  |         | 1326'52 |

| CONCEPTOS.   | UNIDAD     | N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes | PRECIO  | IMPORTE |
|--|------------|--|---------|---------|
|  | Tipo.      |  | Pesetas | Pesetas |
| <b>Carcel de la Audiencia</b>  |            |  |         |         |
| Estas obras consisten en colocar un lavabo y la correspondiente tubería. |            |  |         |         |
| Oficial albañil de 1.ª   | Jornal     | 1'50   | 3'25    | 4'87    |
| Peon de idem de 1.ª  | Id.        | 1'50   | 2'25    | 3'37    |
| Yeso.  | Hectólitro | 1'20   | 1'44    | 1'73    |
| 3 p s por accidentes del trabajo.  |            |  |         | 0'25    |
| Suma.  |            |  |         | 10'22   |
|  |            |  |         | 2235'13 |

Palma 9 Marzo de 1918.—El Arquitecto de Provincia, Guillermo Raynés. Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.  
Palma 12 de Marzo de 1918.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1166  
**Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.**  
Por el presente segundo edicto y en virtud de lo mandado en providencia de dos del actual recaída en los autos que por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se siguen a instancia de Don Gabriel Mulet y Sans contra D. Gabriel Pericás y Gomila, se saca a pública subasta por término de veinte días y baja del veinte y cinco por ciento del valor asignado, la finca que más adelante se describirá, quedando señalado para el acto de subasta y remate que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado sito calle de San Miguel número 86 el día siete de Mayo próximo a las doce con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

**INMUEBLES**  
Tierra y casa de planta baja, señalada ésta con el número veinte, frente al Lazareto, cuartel primero, zona primera, de procedencias del predio Son Sabater, de cabida de cincuenta metros cuadrados ó lo que sea, teniendo su ingreso por el confin que dá al mar, mediante un pasadizo común a la finca que se describe y otras contiguas que va a empalmar a un camino de cuatro palmos ó sea siete decímetros ocho centímetros que conduce a la carretera de Andraitx, linda por su frente con dicho pasadizo, por la derecha entrando con casa de D. Francisco Mateu antes de D.ª Catalina Ripoll, por la izquierda con otra de Miguel Oliver y por el fondo con tierra de José Ordinas, hoy de Pedro Bonnin. En la divisoria de la descrita finca con la contigua de Miguel Oliver existe una cisterna común a ambas fincas. Y el descrito inmueble se halla tasado en diez mil pesetas.

**Condiciones de subasta**  
1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, a menos que no sea el acreedor instante ó alguno de los a que se refiere la regla 5.ª del citado artículo, consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta Provincia una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido tasada la finca y no se admitirá postura que no cubra el setenta y cinco por ciento del importe de la tasación.  
2.ª Que los autos y la certificación de gravámenes estarán de manifiesto en la Secretaria del infrascrito; que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al credito del ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.  
Palma cinco de Abril de mil nove-

cientos diez y ocho.—Ignacio de Lecea. —Ante mí.—P. I. del Secretario señor Gazá, Gregorio Jaume, Oficial auxiliar.

Núm. 1165  
**Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia é instrucción de Manacor y su Partido.**

Por el presente edicto se hace saber: que en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones a Francisco Pizá Mercadal vecino de Campos del Puerto queda acordado en proveído de hoy expedir el presente por el que se cita en forma al testigo Miguel Romaguera Vidal para que dentro el término de nueve días contaderos del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante este Juzgado a las diez horas a fin de recibirle la declaración acordada en dicho sumario bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.  
Dado en Manacor a cinco de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1190  
**COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MALLORCA**

**Tropas.—Anuncio.**—Acordada de orden Superior la enagenación de dos mulos de desecho pertenecientes a la Compañía de Telégrafos de esta Comandancia, el día 20 del corriente mes, tendrá lugar a las 11'30, la venta en pública subasta, en el Cuartel donde aloja la Compañía de Zapadores (Rambla).  
Palma 5 Abril de 1918.—El T. Coronel Mayor, B. Montaner.

Núm. 1150  
**REQUISITORIA**

Enseñat Palmer Nicolás, hijo de Juan y de Maria, natural de Calviá, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, estado soltero, de oficio labrador, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos diez milímetros, ignorando sus señas personales y particulares como igualmente el modo de vestir, domiciliado ultimamente en el pueblo y provincia que se ha dicho anteriormente, procesado en la actualidad por la falta de incorporación a las filas del Ejército; comparecerá en el término de treinta días a contar desde la fecha que se publique la presente requisitoria, ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Palma número sesenta y uno D. Jorge Fuster Valiente, residente en la plaza de Palma de Mallorca, en el cuartel del Carmen que ocupa dicho regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarse lo será declarado rebelde.  
Palma a 6 de Abril de 1918.—Jorge Fuster.